

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001320210010001

Demandante: Antonio María Hurtado Avella

Demandado: Carmen Elizabeth Acosta Cháves

PARTICIÓN ADICIONAL – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **ANTONIO MARÍA HURTADO AVELLA** contra la sentencia anticipada de 9 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se declaró probada la “*excepción de prescripción extintiva de la acción*”, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”.

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”.

2. La inconformidad de la parte demandante se contrae a que: i) se reconoció “de oficio” la excepción de prescripción. La “*prescripción debe ser alegada y no*



es viable declararla de oficio”; ii) existió un “un ocultamiento doloso de bienes” y en la escriturita por medio de la cual se liquidó la sociedad conyugal de las partes no incluyó varios inmuebles que fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal, y iii) no se presenta la extinción de la acción para solicitar partición adicional por prescripción adquisitiva, pues en la contestación a la demanda se “está reconociendo que era un inmueble ajeno” y la parte demandada debió iniciar las acciones correspondientes “para legalizar estos inmuebles por PRESCRIPCIÓN”.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte al apelante que la sustentación del recurso se limitará exclusivamente a los reparos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **ANTONIO MARÍA HURTADO AVELLA** contra la sentencia anticipada de 9 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional



11001311001320210010001
Demandante: Antonio María Hurtado Avella
Demandado: Carmen Elizabeth Acosta Chaves
PARTICIÓN ADICIONAL – APELACIÓN DE SENTENCIA

**Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a8ccf77bf605becabb07597332aaf73ab2b3b237dcddc308417d8218604861

Documento generado en 30/03/2022 01:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**